

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ****ESTADOS No. 014 DEL 15 DE MARZO DE 2024**

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2015 00137 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNUVIS DEL CARMEN SALGADO ATENCIO.	14/03/2024	CANCELA DILIGENCIA DE REMATE
05 790 40 89 001 2023 00062 00	VERBAL SUMARIO DE SIMULACION	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	DIANA MARIA PEREZ GOMEZ Y MARIA DEISY CORTES ZULUAGA	14/03/2024	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – NIEGA APELACION
05 790 40 89 001 2016 00089 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAIRO ENRIQUE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	14/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2017 00020 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMELO RAFAEL MÁRQUEZ IBÁÑEZ	14/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2018 00197 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRATERNAL DE JESUS GAVIRIA HIGUITA	14/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

05 790 40 89 001 2019 000 49 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADÁN ENRIQUE ESPINOSA GRACIANO	14/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 000 66 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO DE JESÚS MACÍAS GARCÍA	14/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 000 73 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUMAR DE JESÚS QUIRÓS SUAREZ Y MARÍA MORELIA SUAREZ LOPERA	14/03/2024	APRUEBA AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN
05 790 40 89 001 2021 000 34 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS	14/03/2024	APRUEBA AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN
05 790 40 89 001 2023 000 43 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EDITH DEL SOCORRO JIMÉNEZ RUIZ	GERARDO DE JESÚS GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JAEL EUSSE ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS	14/03/2024	NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2023 001 01 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ALBERTO CEBALLOS VELASQUEZ	14/03/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 000 12 00	EJECUTIVO SINGULAR	OMAR ELIECER TORRES GIRALDO	JHON JAIRO CALLE RODRÍGUEZ	14/03/2024	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
05 790 40 89 001 2024 000 16 00	EJECUTIVO SINGULAR	REDLLANTAS S.A.	MARÍA ELENA MUÑOZ PINEDA	14/03/2024	NO ACCEDE A LO SOLICITADO – PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

05 790 40 89 001 2024 00021 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES	14/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
---------------------------------------	-----------------------	-----------------------------------	----------------------------------	------------	------------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **15/03/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, Antioquia, catorce de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**

REFERENCIA:

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE	LUIS ARTURO MAZO ZURITA
DEMANDADAS	DIANA MARIA PEREZ GOMEZ Y MARIA DEISY CORTES ZULUAGA
RADICADO	057904089-001+2023-00062-00
DECISION	NO REPONE AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO NRO. 058

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA, presentando oposición en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, mediante el cual se tuvo notificada a una demandada por conducta concluyente-incorpora –Corre traslado.

Cumplido el respectivo traslado otorgado por esta Agencia Judicial, y dado que las partes guardaron silencio frente al mismo, procede a resolver el despacho dicho recurso conforme las siguientes consideraciones.

En su escrito la parte recurrente manifiesta que formula RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se notifica a una demandada por conducta concluyente dicha impugnación la sustenta de la siguiente manera:

Indica el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA que presenta recurso en contra de la decisión que data del 15 de febrero de 2024, en la cual se acepta la notificación por conducta concluyente y contestación de la demanda en el término previsto para ello, de la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, agrega además que procede la presentación de memorial de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la Litis, y por estar dentro del término

referenciado, seguidamente señala los artículos que regulan tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación en contra de auto; seguidamente hace un recuento de la actuación procesal surtida dentro del proceso de la referencia indicando que " se admitió la demanda el día 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023), de dicho auto admisorio el honorable despacho dispuso: (...) **SEGUNDO** : Del presente auto admisorio y la demanda con sus anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el termino de 10 diez (10), para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que considere indispensables para acreditar sus hechos de resistencia y su posición jurídica frente a las pretensiones, al momento de la notificación personal se le entregara copia de los anteriores escritos. El traslado de la demanda se perfeccionará conforme a lo previsto en el artículo 91 y 369 ejúsdem. El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, haciéndose entrega de copia de la demanda formulada y sus anexos, (subrayado propio) ... **SEGUNDO** el suscrito apoderado del demandante, notifico el día 16 de noviembre de 2023, a la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, el día 23 de octubre de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 91 del CGP, y el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, esto se hizo realizando el envío del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica y al WhatsApp, suministradas por la señora demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA... **TERCERO**: Tal y como obra en el expediente, el día 16 de noviembre de 2023, este suscrito, envía memorial al despacho enviando constancia de notificación personal de la demanda realizada a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, así como constancia de envío de la demanda y sus anexos, en igual sentido, aporta constancia de cómo se obtuvo los canales de notificación de la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA en lo que fue notificada...**CUARTO**: Como se manifestó anteriormente la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA fue notificada de la demanda de la referencia en debida forma tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo obra en el expediente que la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, se acercó al Despacho a notificarse por conducta concluyente el día 09 de noviembre de 2023, es decir 17 días después de haber sido notificada de la demanda conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022... **QUINTO**: la

señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, presentó mediante apoderado judicial contestación a la demanda de la referencia, el día 23 de noviembre de 2023, es decir 30 días calendario después de ser notificada conforme el art 8 de la ley 2213 del 2022, superando con creces los 10 días que indica la norma y el auto admisorio para haber contestado la misma...que sin embargo la demanda se excusa en lo establecido en el artículo 301 del CGP, aduciendo que se notificó por conducta concluyente; ahora bien esa presentado al juzgado el día 09 de noviembre por parte de la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, es la prueba fehaciente que surtió efectos la notificación realizada por este suscrito el día 23 de octubre de 2023, cuando se le dio traslado del auto admisorio, demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por ella previamente mediante conversación de WhatsApp...frente a este tópico es preciso recordar que la notificación por conducta concluyente, solo opera cuando no se surtido ninguna otra notificación tal como lo establece el artículo 301 del CGP, ...**SEXTO:** El día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), él honorable JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ, emite el aludido auto causante de estos respetuosos recursos, en el que él honorable despacho ordena: " en atención al memorial obrante en el archivo electrónico Nro. 10 del expediente digital se tiene como notificado por conducta concluyente en este asunto, desde el día 09 de noviembre de 2023, a la señora Diana María Pérez Gómez, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso."... entre otras disposiciones, siendo la traída a colación la parte objeto de este memorial...es preciso manifestar que, a monda de ver el suscrito, se trata en un error o confusión de los nombres, puesto que se lee allí que se tiene notificada por conducta concluyente a la señora "Diana María Pérez Gómez,", en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital, se tiene como notificado por conducta concluyente en este asunto, desde el día 09 de noviembre de 2023, sin embargo se observa en dicho memorial que quien se supone se notifica por conducta concluyente en la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA... Ahora bien, se duele este suscrito que en dicho auto tiene el despacho por notificada por conducta concluyente a la señorademandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, sin pronunciarse o argumentar mínimamente el por qué considera como válida o no tuvo en cuenta la

notificación personal realizada por este suscrito a la demandante el día 23 de octubre de 2023, pese a haber enviado oportunamente las constancias de dicha notificación al despacho el día 16 de noviembre de 2023, es decir 30 días antes de emitir esta decisión contra a cual se presenta estos respetuosos recursos... Así pues, que, en el presente asunto el despacho tuvo por notificada a la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, por conducta concluyente y le corrió nuevamente el termino del traslado de contestación de la demanda, sin tener en cuenta la notificación ajustada a derecho realizada por este suscrito, y oportunamente enviada las constancias de notificación al despacho... en conclusión, en el presente asunto, el demandante opto practicar la notificación personal a la demanda MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, bajo el tramite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art- 8 de lo cual se ajustó a las pautas consagradas en dicho régimen de notificación a in de que el acto se cumpliera en debida forma, y de que todo ello envió oportunamente constancia al juzgado; posteriormente, el honorable JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, optó por dar por notificada a la demandada por conducta concluyente... SIN MOTIVAR su decisión.

Finalmente, solicita respetuosamente se sirva revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, la cual tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, lo anterior en consideración de las razones anteriormente expuestas y en su lugar, DAR PLENA VALIDEZ a la notificación personal realizada por el apoderado del demandante a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, así mismo solicita REVOCAR la decisión adoptada por este Despacho en la fecha antes indicada mediante la cual se tiene como contestada la demanda por la apoderada judicial de la demandadaseñora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, en el término previsto para ello, y en su lugar se tenga que la demanda fue contestada extemporáneamente.

Que analizados los argumentos presentados por el apoderado esta Agencia Judicial, encuentra que la motivación no está acorde con la realidad existente en el proceso, dado que una vez verificado el estado actual del mismo se puedo establecer según los archivos que componen el expediente

digital dan cuenta de: que el escrito de la demanda data del 07 de septiembre de 2023, la cual fue admitida mediante auto del 19 de octubre de la misma anualidad, donde se dispuso notificarle la demanda a las codemandadas señoras DIANA MARIA PÉREZ GÓMEZ y MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción presentando las pruebas que pretendieran hacer valer, a continuación se procedió a comunicar la respectiva medida cautelar de inscripción de la demanda mediante Oficio No. 295 del 19 de octubre de tal y como se dispuso en auto admisorio, posteriormente y en diligencia de notificación personal obrante en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal se encuentra diligencia por medio de la cual se notificó la demanda a la codemandada señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA datada del 09 de noviembre de 2023, donde se procedió a compartirle el enlace del expediente digital en la misma fecha quedando debidamente notificada de manera personal del asunto de conformidad con lo consagrado en los arts. 91 y 396 del C.G.P. ; es así que el 09 de noviembre de 2023 siendo las 16:01 la codemandada señora DIANA MARIA PÉREZ GÓMEZ, envió vía correo electrónico memorial suscrito por su apoderada judicial en el cual contesta la demanda y le otorga poder para que la represente dentro del presente trámite, seguidamente el profesional del derecho y aquí recurrente presentó escrito en el cual se pronunciaba frente a las excepciones de mérito presentadas por una de las demandadas dicho escrito se encuentra fechado del 15 de noviembre de 2023, posteriormente al día siguiente es decir 16 de noviembre de 2023 el apoderado presenta un nuevo memorial en el cual aporta constancia de notificación personal a una de las demandadas mas concretamente a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, a continuación el día 23 de noviembre de 2023 siendo las 15:29 horas la también apoderada de la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA Dra. ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ, aportó memorial de contestación de la demanda y poder para representar los intereses de la demandada CORTES ZULUAGA, todo lo anterior se encuentra en consonancia con los archivos existentes en el expediente digital y de acuerdo a su cronología, por lo que se procedió por parte de este Despacho a estudiar el proceso a efectos de darle continuidad e impulso procesal al mismo, ello en atención a que ya se encontraba integrado el contradictorio, es así que, mediante auto del 15 de

febrero de 2024 se emite el auto objeto de exámen por parte este despacho, por medio del cual se dio notificada por conducta concluyente a la codemandada señora **DIANA MARIA PÉREZ GÓMEZ**, y no a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA tal y como lo afirma el señor apoderado de la parte demandante, ello obedece a que la señora CORTES ZULUAGA, ya se encontraba notificada por parte de este Despacho desde el día 09 de noviembre de 2023 tal y como se puede apreciar en el archivo Nro. 08 del expediente digital.

Seguidamente y a efectos de poder resolver la presente controversia y previo a realizar las respectivas valoraciones por parte de esta judicatura, es necesario identificar el problema jurídico suscitado en el trámite, que consiste determinar si la notificación realizada por esta Agencia Judicial el día 09 de noviembre de 2023 a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, cumple con los presupuestos normativos para que la misma pueda ser tenida como válida, para así surtir los efectos que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, o si por el contrario la constancia de notificación personal aportada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2023 donde se le envió vía WhastApp la notificación personal en aplicación al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la codemandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, surtida el día 23 de octubre de 2023, y la misma goza de validez a efecto de dar por notificada la demandada CORTES ZULUAGA.

Es así, que una vez identificado el problema jurídico y estudiado minuciosamente el expediente digital y antes de entrar a resolver de fondo lo planteado por la parte demandante, es preciso recordarle y aclararle al togado que la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, en ningún momento fue notificada por conducta concluyente por parte de esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art 301 del C.G.P., pues de ello puede dar cuenta el sumario, ya que la notificada bajo dicha figura jurídica fue la también demandada señora DIANA MARIA PÉREZ GÓMEZ en virtud del memorial que presentó su apoderara judicial, aclarado lo anterior, estudiado y verificado el contenido del expediente digital se concluye sin dubitación alguna que la actuación surtida respecto de la diligencia de

notificación personal a la codemandada CORTES ZULUAGA fue conforme a derecho y a tono con la normatividad que regula el tema en concreto, ya que como se indicó en precedencia la diligencia de notificación personal realizada por este Despacho a la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2023 atención a que la demandada se presentó personal y voluntariamente ante la secretaría del juzgado, con el único fin de notificarse personalmente de la demanda, eso si previa la verificación de no haberse agotado la notificación por parte del demandante y ante la ausencia de la misma, se procedió a su realización, lo anterior en cumplimiento a los deberes y obligaciones de todos los servidores judiciales del despacho judicial, pues a no haber evidencia de la diligencia de notificación en el expediente, se dispuso este juzgado a notificar de manera personal a la demandada que deseaba ser notificada conforme el art 291 ejúsdem; situación que ha llevado a que presentará inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante; conforme a lo anteriormente señalado es que a criterio este operador judicial y estimando que la presente situación fue provocada por el señor apoderado de la parte demandante y hoy recurrente, por lo que pasaré a explicar los motivos del disenso por mi parte, es así que analizado el a profundidad el contenido del archivo No 12 del expediente que contiene la notificación personal realizada a la señora CORTES ZULUAGA por el Dr. JUANGABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA, en esta consta que se realizó el día 23 de octubre de 2023 bajo los criterios de prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pero existe un aspecto importantísimo que está, solo fue aportada de manera tardía al proceso y para conocimiento del juez de la causa el día 16 de noviembre de 2023; existiendo una notificación personal practicada en legal forma y con varios días de antelación mediante la cual se le enteró de la existencia del proceso a la parte demandada y además se le concedió el término para que contestara la demanda, por lo que no le era posible a este Despacho determinar o saber a ciencia cierta si notificación personal a la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, había sido agotada o no por parte de los interesados y en caso de haberse agotado debido por el profesional del derecho era comunicar de manera inmediata a este juzgado de tal situación, pero este guardó silencio hasta el 16 de noviembre de 2023 fecha en la cual fue aportada la certificación de

notificación personal surtida a la demandada MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, es por ello y pese a haberse practicado antes la notificación personal por parte del abogado de la parte demandante, y frente al silencio de este, es que sin conocimiento de la labor desplegada por la parte demandante, el juzgado procedió a notificarle la demanda a la codemandada CORTES ZULUAGA, teniendo como válida la notificación surtida el día 09 de noviembre de 2023., razón por la cual encuentra esta Judicatura que no es procedente reponer la decisión adoptada mediante auto del 15 de febrero de 2024, dado que no avizora en ninguna etapa que esta Agencia Judicial haya incurrido en yerros procesales que invaliden lo actuado o que puedan generar nulidad alguna, es que no brevemente expuesto que no se ha de REPONE la decisión recurrida quedando la notificación practicada por este Despacho vigente e imprimiéndole a la misma la validez de le otorgan la ley procesal, agregando que - Nadie puede alegar su propio error cuando ha dado lugar al hecho que lo ha originado -.

Respecto de la segunda petición es decir que se tenga como EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA DEISY CORTES ZULUAGA, no se accede a lo solicitado por el togado ya que la misma fue presentada dentro del término del traslado de la demanda otorgado por este Despacho a la demandada en diligencia de notificación personal surtida el 09 de noviembre de 2023.

De otro lado y en atención al trámite impartido a la demanda el cual corresponde a un proceso verbal sumario, es por lo que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 390 del C.G.P., no se concede el recurso de apelación solicitado por el profesional del derecho, en razón cuantía del proceso y por ser de única instancia.

Una vez este en firme la presente decisión continúese con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ,
ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 15 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación solicitado por el Dr. JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRIA, en atención a la cuantía del proceso y por ser de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 390 Parágrafo 1° del Estatuto Procesal Civil. Una vez en firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

Ommc

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Bernuvis del Carmen Salgado Atencio
ASUNTO:	Cancela diligencia de remate
RADICADO:	05 790 40 89 001 2015 00137 00

En atención a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate debido al acuerdo de pago realizado entre las partes, por ser procedente, en tanto es facultad del acreedor la persecución de los bienes del deudor para la ejecución y pago de su crédito, este funcionario accede a lo solicitado por el apoderado demandante y dispone la cancelación de la audiencia de remate programada mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, para el día **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),**

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

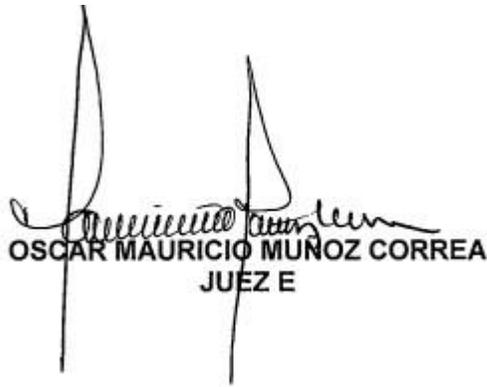
Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Redllantas S.A.
Demandado:	María Elena Muñoz Pineda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00016 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Pone en conocimiento respuesta

Este funcionario no accede a la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, hasta tanto se alleguen al expediente las respuestas de los embargos decretados mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, a fin de contar con elementos que permitan determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta al oficio No. 059 del 29 de febrero de 2024, allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la cual obra en el archivo electrónico No. 010 del C.2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Didier Alberto Vásquez Torres
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00021 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	058

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.272.040, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML. (\$20.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 07499 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (\$2.960.263)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 29 de marzo de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024.
- Por los intereses de mora causados desde el día **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENYA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$19.997.642)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 05889 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ML. (\$3.048.505)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 27 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ML. (\$1.474.523)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 39258 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$90.858)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 11 de agosto de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **DIDIER ALBERTO VÁSQUEZ TORRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$926.730)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 14635 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ML. (\$190.304)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 11 de octubre de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

QUINTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 núm. 3 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.687.876 y T.P. 67.044 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Adán Enrique Espinosa Graciano
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00049 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

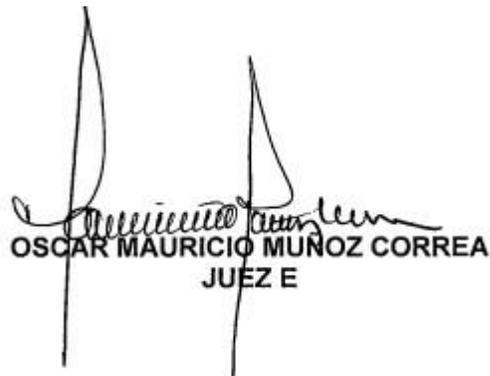
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jairo Alberto Ceballos Velasquez
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00101 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 028 del 08 de febrero de 2024, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Dumar de Jesús Quirós Suarez y María Morelia Suarez Lopera
Asunto:	Aprueba avalúo comercial del bien
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00073 00

Toda vez que no se presentó objeción alguna al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-56494** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase como avalúo del bien embargado y secuestrado en este proceso, la suma indicada en el archivo electrónico No. 29 del expediente, de conformidad con lo establecido en el art 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	Edith del Socorro Jiménez Ruiz
DEMANDADO:	Gerardo de Jesús González, Herederos Indeterminados de María Jael Eusse Zapata y Personas Indeterminadas
ASUNTO:	Nombra Nuevo curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00043 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 30 del expediente digital, donde el Dr. Juan Esteban Duque Benítez, curador Ad Litem dentro del presente asunto, manifiesta su imposibilidad para asumir el cargo, esta judicatura acepta la misma en tanto el designado acreditó estar actuando a la fecha en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que es deber del juez garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se nombra como curador ad-Litem del señor **GERARDO DE JESÚS GONZÁLEZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JAEL EUSSE ZAPATA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por la señora **EDITH DEL SOCORRO JIMÉNEZ RUIZ**, al Doctor:

1º) JUAN CARLOS URIBE UCROS, localizable en la Calle 19 A N° 13 - 23 municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 313 740 79 93 y correo electrónico: jucau2000@hotmail.com

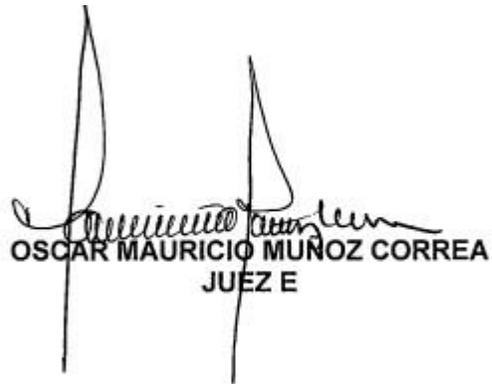
Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Ahora bien, se incorpora para los fines procesales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación del curador ad

litem y su respectivo recibo de pago, allegados por el apoderado demandante, las cuales obran en el archivo electrónico No. 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Rodrigo de Jesús Macías García
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00066 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 24 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Omar Eliecer Torres Giraldo
DEMANDADO:	Jhon Jairo Calle Rodríguez
ASUNTO:	Ordena Notificar en Debida Forma
RADICADO:	05 790 40 89 001 2024 00012 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega el citatorio y la factura de gastos de envío de la notificación personal remitida al demandado, observa este funcionario que el citatorio enviado no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se realiza en este la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual se ordena la realización de la notificación personal del señor Jhon Jairo Calle Rodríguez en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE MARZO DE 2024** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **014** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Fraternal de Jesus Gaviria Higuita
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00197 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

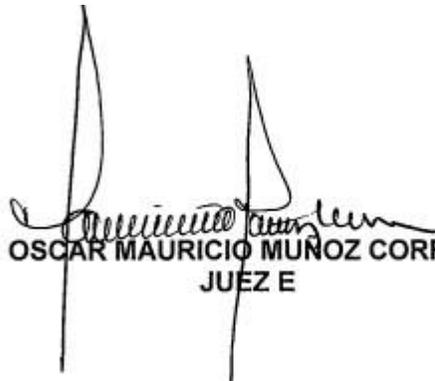
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Martin Emilio Areiza Vahos
Asunto:	Aprueba avalúo comercial del bien
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00034 00

Toda vez que no se presentó objeción alguna al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-36168** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase como avalúo del bien embargado y secuestrado en este proceso, la suma indicada en el archivo electrónico No. 40 del expediente. De conformidad con lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **15 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **014**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Dairo Enrique Gutiérrez Martínez
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2016 00089 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Carmelo Rafael Márquez Ibáñez
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00020 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 15 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 014, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria